

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular presentada por la CHEC, a través de apoderado judicial, radicada bajo el No. 2021-00071-00, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P
Demandados:	LINA MARÍA BARRERA RESTREPO.
Radicado:	170884089001-2021-00071-00
Auto Interlocutorio N°	283

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse **en un plazo de cinco (5) días**:

- 1) El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, preceptúa que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos, no es menos cierto que la factura debe estar firmada por el representante legal de la entidad, además de contener la información suficiente para que el suscriptor o el usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la factura aportada como base del recaudo ejecutivo, no cumple por sí sola con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que en la misma se consigna una suma total, esto es, \$6.846.792.00, y no se tiene ningún dato que determine los consumos facturados, ni mucho menos la forma como se verificaron, los que por demás deben estar en las facturas mensuales de la cuenta No. 271434359, razón por la cual deberán allegarse las facturas que fueron generadas mes a mes por la empresa demandante, con el fin de tener claridad respecto a cómo se determinaron y valoraron los consumos, sus precios en los períodos anteriores y el plazo de las mismas.

- 2) Deberá discriminarse en los hechos y pretensiones de la demanda con base en la información inserta en todas las facturas que se alleguen, el saldo de capital insoluto contenido en la factura de energía No. 85762446 allegada con la demanda, así como el de los intereses causados por la dilación en el pago de la suma exigida, discriminando sus conceptos (si son de mora, de plazo o de otra índole), para lo cual, si es necesario, se puede aportar un estado de cuenta que dilucide dichos aspectos, lo cual no releva a la parte ejecutante que proceda a reformular los hechos y pretensiones de la demanda, en orden a incluir dicho aspecto. De donde se sigue que no es de recibo informar únicamente el saldo acumulado de la deuda, que es lo que demuestra la mentada factura de energía aportada.
- 3) Teniendo en cuenta lo anterior, el devenir factual expuesto en el libelo genitor asoma

insuficiente para contextualizar en debida forma los pormenores que sustentan la demanda que se promueve, en la medida que no hace relación al período desde el cual los demandados adeudan las sumas de dinero deprecadas por concepto del servicio público domiciliario prestado por la empresa ejecutante en el bien inmueble ubicado en la vereda “La VDA El Aguila” y cuya dirección postal según la factura allegada es “...Viterbo CLL 8 9 10...”.

- 4) Deberá aportarse, acorde con el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P, el certificado respectivo de la existencia de la sucursal o agencia de la entidad ejecutante en este municipio, con el fin de acreditar la competencia, dado que la “CHEC” es una empresa de servicios públicos mixta regulada por el Estado (entidad pública), por lo que el factor territorial para este caso concreto y teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad ejecutante, debe predicarse de la reglas contempladas en el numeral 5 o 10 del artículo 28 del C.G.P., siempre y cuando, para el caso del primer numeral en mención, se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia.
- 5) Deberá aportarse el certificado o nota de vigencia del presente año de la escritura pública No. 1.756 del 11 de noviembre de 2020, expedida por la Notaría Primera del Círculo de Manizales, con el fin de verificar que el poder general vertido en dicho documento no haya sido revocado.
- 6) Deberá manifestarse si los originales de todas las facturas de servicios públicos que se alleguen vía correo electrónico para el presente cobro ejecutivo, se encuentran en poder de la parte ejecutante.
- 7) Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares en este caso, debe procederse por la parte ejecutante acreditar el envío de la demanda y los anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación de la demanda, con los anexos, bien sea por medio electrónico o envío físico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 8) Deberá aclararse puntualmente el domicilio de la parte demandada, recordando que el concepto de domicilio y de dirección de notificación (**en dicho acápite de la demanda, se precisa que la parte demandada reside en Viterbo, Caldas**), son diferentes, siendo el primero de los mencionados el relevante para establecer la competencia dentro del presente asunto, como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver diferentes conflictos de competencia.
- 9) De cara a lo anterior, el escrito de subsanación de la demanda **tendrá** que allegarse como una nueva demanda, a la cual deberán habersele aplicado todos los correctivos deprecados en los numerales anteriores. Lo anterior, con el fin de no existan errores o confusión en la interpretación de la demanda.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se RECHAZARÁ la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1203997d6953082537b095c4317363e196e8af230ed73354a706cf3a8c7c719a

Documento generado en 03/06/2021 04:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**